

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 6 DE AGOSTO DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 533.

Secretaría. Personal.

Habiéndose presentado el Sr. D. Faustino Arribas, Vice-presidente del Consejo de administracion de esta provincia que se hallaba ausente de ella disfrutando de la Real licencia que le fue concedida, desde este dia queda encargado del Gobierno político de la misma, cuyo destino he desempeñado interinamente desde el 20 de Julio último.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia. Zamora 4 de Agosto de 1849.—El Gefe político interino: *Fermin Ladron de Cegama.*

Núm. 534.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 27 de Julio me dirige el Real decreto siguiente.

Su Magestad la REINA se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Cons-

titucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente.

TITULO PRIMERO.

Del régimen general de las prisiones.

Artículo 1º. Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2º. En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les da.

Art. 3º. Las prisiones estarán á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la Autoridad que ejerza sus veces y del Gefe político de la provincia.

Art. 4º. El nombramiento de Alcaldes para las cárceles de las capitales de provincia á partidos judiciales corresponderá al Gobierno, á propuesta de los Gefes políticos, y á estos el de los otros Empleados subalternos para los mismos establecimientos, como igualmente el de los Alcaldes de las prisiones de los demas pueblos del reino, entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos Alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 5º. Para auxiliar á la Autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia Juntas tituladas de cárceles, de que serán individuos natos un Ma-

gistrado de la Audiencia, vicepresidente, designado por su Sala de Gobierno; un Consejero provincial, que lo será por el Gefe político, y un eclesiástico de la capital, á eleccion del Diocesano.

Art. 6.º Las Autoridades administrativas bajo cuya dependencia estan las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion.

TITULO II.

De los depósitos municipales.

Art. 7.º En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, ínterin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mugeres.

Art. 8.º Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.º Se permitirá á los que esten sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion.

TITULO III.

De las cárceles.

Art. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mugeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años; y las mugeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán también un local enteramente separado del de los demas presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles se procurará asimismo que los presos con causa pendiente esten separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. También les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion, si se les sufragare de cuenta del mismo.

TITULO IV.

De los Alcaldes de las prisiones.

Art. 14. Los Alcaldes de las prisiones llevarán

indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la Autoridad política local: el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los Alcaldes á la Autoridad política y á la judicial.

Art. 15. En el acto de entregarse el Alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda, su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la Autoridad de cuya orden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

Art. 16. Los registros de las prisiones, segun vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo, no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 17. Los Alcaldes de los Depósitos municipales y cárceles, cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asimismo los Alcaldes del buen orden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos, y dando cuenta sin detencion á la Autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los Alcaldes agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda orden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma Autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase, ó aquellas, á que hayan sido destinados por disposicion de la Autoridad competente, sin que el Alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los Alcaldes no podrán recibir dádivas de los presos ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo, y derechos establecidos en los aranceles.

Art. 22. Los Alcaldes, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la Autoridad competente, quedando á cargo de esta consultar al Gefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

TITULO V.

De los establecimientos penales.

Art. 23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados, tanto á cadena perpétua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Peninsula, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de Africa, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y

obras públicas y de fortificación á que se los aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas, los sentenciados con arreglo al Código penal: Primero: á reclusion perpetua ó temporal. Segundo: á presidio mayor, menor ó correccional. Tercero: á presidio mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva.

Art. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mugeres, ingresarán las penadas en las casas de correccion que existen actualmente, segun prescribe el Código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los Depósitos municipales, como tambien previene el mismo Código.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: Primero: con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. Segundo: con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones, y quince si son mugeres.

Art. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpetua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el art. 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigorosamente la regla del silencio durante los trabajos. De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del Gefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del país.

TITULO VI.

De los gastos de las prisiones.

Art. 27. Así el personal y el material de los depósitos, como la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

Art. 28. La manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado.

Art. 29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutencion y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptúanse únicamente los gastos de construccion de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará segun las circunstancias lo permitan, empezando por aquellas en que residen las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

TITULO VII.

De las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones.

Art. 30. Los Tribunales y Jueces, así como el

Ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplan con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los Tribunales y Jueces respectivos.

Art. 31. La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la mas expedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse previamente de acuerdo con la Autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del Tribunal ó Juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la administracion sino en los casos de absoluta necesidad, y como medida temporal: en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al Regente de la Audiencia, si la causa depende de este Tribunal, ó al Juez de primera instancia en su caso, expresando los motivos de la traslacion. En los demas casos deberá la administracion ponerse previamente de acuerdo con el Regente ó Juez instructor para que la traslacion tenga lugar.

Art. 33. El desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Gefe político de la provincia. No conviniendo en la resolucion aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el Regente y un Alcalde, ó entre el Gefe político y un Juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán tambien los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 34. La Autoridad judicial y el Ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los Gefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento, les comunique aquella Autoridad ó el Ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al Juez y Promotor Fiscal del partido en que aquellos radiquen; en los mayores situados en la Península é Islas adyacentes, á las Audiencias y al Ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio estén situados los establecimientos, en los de Africa al Empleado del orden judicial de mayor gerarquía con residencia fija en aquellas posesiones; y el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el Reino.

Art. 35. El Gobierno, en conformidad con las disposiciones de esta ley, formará los Reglamentos convenientes para su ejecucion y sobre la policia y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán tambien los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y Reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en S. Ildefonso á 26 de Julio de 1849. YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de S. Luis.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo disponer que se publique sin demora en el Boletin oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. S. Ildefonso 27 de Julio de 1849.—S. Luis.

Y se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos eonsiguientes. Zamora 4 de Agosto de 1849.—Fermin Ladron de Cegama.

Núm. 535.

Direccion de Contabilidad.—Presupuesto provincial.

No habiendo satisfecho aán los Ayuntamientos de los distritos municipales que á continuacion se espresan las cantidades que se designan á los pueblos que tambien se indican por lo que les correspondió en el repartimiento publicado en el número 51 del Boletin oficial del año último para sueldos de los empleados de montes, he dispuesto prevenirles por última vez que si en todo el mes actual no han entregado en la Depositaria de este Gobierno político las cuotas que adeudan, pasará la uota de los morosos al Sr. Intendente, para que su Sría. se sirva espedir comisionados de apremio contra ellos. Zamora 4 de Agosto de 1849.—El Gefé político interino: Fermin Ladron de Cegama.

Nota que se cita.

Cabezas de los distritos municipales. Pueblos de que se compone cada distrito. Rs. vn.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

Boya, Boya. 72 30

PARTIDO DE BENAVENTE.

Fuentes de Ropel. Fuentes de Ropel. 7
Morales de Rey. 104 30
Morales de Rey. { Redelga. 26 8
Verdenosa. 26 8
Sta. Croya de Tera Sta. Croya de Tera. 62 28
Villamayor de Campos Villamayor de Campos. 2

PARTIDO DE BERMILLO.

Fresno de Sayago { Figueruela de Sayago. 93 1
Fresno de Sayago. 31 4

PARTIDO DE FUENTESAUCAO.

Villabuena Villabuena. 4
Villamor de Escuderos Villamor de Escuderos 500 6

PARTIDO DE LA PUEBLA.

Mombuey Mombuey. 4

PARTIDO DE TORO.

Toro Toro. 2626 17
Valdefinjas Valdefinjas. 4 8

PARTIDO DE ZAMORA.

Fontanillas de Castro Fontanillas de Castro. 262 14
Moraleja del Vino Moraleja del Vino. 21
Morales del Vino. Morales del Vino. 1 30
S. Cebrian de Castro S. Cebrian de Castro. 558 27

ANUNCIOS.

En la Imprenta y Librería de Leonardo Vallecillo, calle del Correo, se vende papel rayado de Iturzaeta de todas reglas, por mayor y menor para conocimiento de los Sres. Maestros de 1ª educacion de la provincia. Igualmente se hallan de venta las obras de filosofía el Guevara, con la moral del Jaquier; la de teología de P. Charmes con un tratado de Religion. Tambien se venden las estampas de Nuestra Señora del Tránsito á precio de 3 y 4 rs. cada una.

En el dia 3 del corriente se extravió de los Cabañales una pollina, pelo rucio, pequeña, una cruz con un hierro por encima de las narices, recién herrada, con una casaca de paño negro, unas alforjas pequeñas, un costal viejo y unos tornillos, todo cinchado con una soga; la persona que supiese su paradero, tendrá la bondad de avisar á Manuel Perez, vecino del dicho Cabañales, ó á su dueño José Prieto, vecino de Cabañas de Sayago, quien pagará su hallazgo y los gastos originados.

El Viernes por la noche ha desaparecido del lugar de Corrales una burra, de edad de 3 años, pelo negro, requemada de las manos, patana de los pies, metida la corneta derecha para dentro, por encima de los menudillos sin pelo, alzada 5 cuartas poco mas ó menos; la persona que supiese de ella dará razon á Francisco Esteban Bragado, vecino de dicho pueblo.

Imprenta de Vicente Vallecillo,

calle de la Cárcaba, núm. 2.